

MEMORIAL 2021 004

LINA GUTIERREZ <lina586@hotmail.com>

Mié 19/05/2021 1:57 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>; javiermendoza@lawyersenterprise.com <javiermendoza@lawyersenterprise.com>; danielp@lawyersenterprise.com <danielp@lawyersenterprise.com>

 1 archivos adjuntos (142 KB)

MEMORIAL RECURSO SERVIDUMBRE MINERA.pdf;

Buenas tardes

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO
CALDAS GOLD MARMATO S.A.S

De la manera mas atenta me permito adjuntar lo mencionado en el asunto.

LINA GUTIERREZ DIAZ**ABOGADA**

**CALLE 21 # 21-45 EDIFICIO MILLAN & ASOCIADOS-PISO 10- OF. 2 MANIZALES-CALDAS
CARRERA 13 # 63-39 OFICINA 904 · KENKO-MEDICARE BOGOTA DC
CELULAR 3146393821**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente, esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la remitente no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del destinatario, demos el Medio Ambiente, por favor no imprima este correo electrónico si no es necesario y si lo hace, no olvide reciclarlo. Porque el papel es soporte natural, renovable y reciclable de lo más humano: la palabra.

Medellín, Mayo de 2021

Doctor
JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
Juez Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Referencia: Recurso de reposición

Demandante: CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

Demandados: FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA Y OTROS

Radicado: 2021-0004

LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Manizales, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1053.769.081 expedida en la ciudad de Manizales y portadora de la tarjeta profesional N°240673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **Apoderada** de los señores JOSÉ JAIR CASTRO MORENO y FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en contra del auto calendarado el 12 de marzo de 2021 y notificado por estado del 13 de mayo del presente año.

Lo anterior con base en lo siguiente:

1.- En el mencionado se dispone dar por notificados por conducta concluyente a mis representados FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA y JOSÉ JAIR CASTRO MORENO a partir del 28 de abril de 2021, con fundamento en lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., por tanto el traslado de la demanda se surtió dentro de los tres días siguientes a la fecha mencionado, tal y como consta en el plenario, indicando que el traslado se surtió durante los días 4, 5 y 6 de mayo de 021, término en el cual mis representados guardaron silencio.

2.- El artículo 301 del C.G.P. preceptúa:

***“Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de

admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”

3.- Ahora bien cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surte por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar por secretaría que se le suministre la demanda y sus anexos dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado, vencidos los cuales comenzarán a correr los términos del traslado de la demanda.

4.- El artículo 91 del C.G.P, establece:

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

5. Por su parte EL inciso segundo del artículo 118 del C.G.P establece que el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

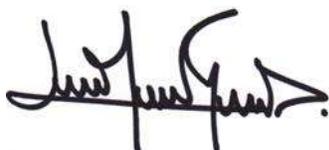
6.- En el presente caso a mis poderdantes se les tuvo por notificados por conducta concluyente por auto del 12 de mayo de 2021 y notificado por estados del 13 de mayo del presente año, indicando lo anterior que el término para solicitar las copias de la demanda que son tres (3) días que empezarían a correr a partir del 14 de mayo de 2021 y para contestar empieza a transcurrir el vencimiento de estos tres días.

7.- Es que no podrían transcurrirle los términos para contestar por los días 4, 5 y 6 de mayo de 2021, cuando a mis poderdantes ni siquiera se les surtió el traslado de la demanda y sus anexos y cuando el despacho nada dijo acerca de su notificación, la que en este caso sería por conducta concluyente.

8.- El hecho de tenerlos por notificados por conducta concluyente de manera tacita como lo estableció el despacho es a todas luces violatorio del derecho de defensa y contradicción.

6- Teniendo en cuenta lo anterior es que le solicito se reponga el auto mencionado y se tenga como fecha de notificación a mis poderdantes el 13 de mayo de 2021, se les conceda el término de los tres (3) días para retirar las copias de la demanda y sus anexos y el término legal para pronunciarse sobre la demanda

Cordialmente



LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ
C.C 1053.769.081 de Manizales
T.P. N° 24673 del C.S.J.